

EXPEDIENTE: RR.SIP.0214/2013	Y M	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Cuajimalpa de Morelos			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y ORDENA que emita una nueva en la que:			
<ul style="list-style-type: none"> • Previa gestión de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas que de acuerdo con sus atribuciones posean la información de interés del ahora recurrente, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que señale categóricamente si los puestos semifijos de venta de artículos para natación, ubicados en la alberca del Deportivo Morelos son propiedad de la Delegación o de un particular. • De ser un particular, deberá dar acceso en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, al permiso respectivo e informar el monto del pago respectivo. 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Y M

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0214/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0214/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Y M, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000005013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“quiero saber si los puestos semifijos de venta de artículos para natación son propiedad de la delegación o de un particular en caso de ser de un particular favor de enviarme en forma escaneada en copia simple el permiso con el que cuentan y cuanto es lo que paga por tener dentro de la alberca que esta en el deportivo morelos y alberca huizachito” (sic)

II. El veintinueve de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de su Oficina de Información Pública Deportiva, mismo que en la parte conducente refiere:

“... En ese contexto y en atención a su Solicitud de Información Pública con número de folio INFOMEX 0404000005013 a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor, me permito comunicarle que mediante el oficio Número DPD/043/2013 emitido por el Director de Promoción Deportiva de esta Delegación mediante el cual atiende su solicitud, misma que se adjunta en archivo anexo...” (sic)



Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio DPD/043/2013 del veinticinco de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Promoción Deportiva de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que en la parte conducente refiere:

“ ...

- *En atención a su solicitud, le informo que la tienda ubicada en las instalaciones del Deportivo Morelos, con respecto con la venta de artículos de natación, esta área solamente de encarga de prestar el servicio, y por lo tanto dicha administración le corresponde a la Dirección Jurídica.*

- *La alberca Huizache no cuenta con tienda y la que está se encuentra ubicada dentro del mercado y no pertenece a esta área.*

...” (sic)

III. El seis de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando que respecto de la respuesta del Deportivo Morelos, no proporcionó la información solicitada, toda vez que se turnó a un área que no era competente para su atención.

IV. El once de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintidós de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió de forma extemporánea el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DC/OIP/054/2013, suscrito por el Responsable de su Oficina de Información Pública, mediante el cual remitió los diversos DC/OIP/044/2013, DG/SGMSP/756/2013 y DG/SGMSP/757/2013, así como la impresión de un correo electrónico notificado al recurrente en la misma fecha; por virtud de los cuales pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido, y acreditar la emisión de una segunda respuesta.

VI. El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para rendir el informe de ley que le fue requerido, el cual transcurrió del catorce al veinte de febrero de dos mil trece, por lo que de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles.

Respecto de la notificación de la segunda respuesta, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta que concluyera el plazo concedido al recurrente para tal efecto.

VII. Mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al



recurrente para manifestarse respecto la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios. Sin embargo, del estudio a las constancias que se encuentran integradas en el expediente, se observa que el Ente recurrido emitió un segunda respuesta, por lo que este Instituto, de manera oficiosa entra al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, se analizará si las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

En ese sentido, a efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente señalar que de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” se desprende que el particular requirió información respecto de puestos semifijos ubicados en dos albercas, como se precisa a continuación:

1. ¿Los puestos semifijos de venta de artículos para natación, ubicados en la alberca del Deportivo Morelos son propiedad de la Delegación o de un particular? En caso de ser de un particular proporcionar en modalidad electrónica:
 - a. El permiso con el que cuentan.
 - b. ¿Cuánto es lo que pagan por tenerlo dentro de la alberca?
2. ¿Los puestos semifijos de venta de artículos para natación, ubicados en la alberca Huizachito son propiedad de la Delegación o de un particular? En caso de ser de un particular proporcionar en modalidad electrónica:
 - a. El permiso con el que cuentan.
 - b. ¿Cuánto es lo que pagan por tenerlo dentro de la alberca?



Al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente alegó que respecto de la respuesta del Deportivo Morelos, no se proporcionó la información solicitada, toda vez que se turnó a un área que no era competente para su atención.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Previo al estudio del primero de los requisitos del artículo y fracción en estudio, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad respecto de la atención proporcionada al requerimiento identificado con el número **1**, sin expresar inconformidad respecto de la respuesta al punto **2**, por lo que se entiende que consintió la atención proporcionada a dicho requerimiento, por lo cual se determina que dicho requerimiento queda fuera de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, siendo el requerimiento identificado con el número **1** el único que será objeto de estudio. El anterior razonamiento encuentra sustento en los criterios que a continuación se citan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Previo al estudio de la validez del contenido de la segunda respuesta, se estima pertinente precisar que del estudio al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos se advierten las atribuciones siguientes:



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 128. *Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social:*

...

IV. Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo, así como **los centros deportivos** cuya administración no esté reservada a otra unidad administrativa;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

Dirección General de Desarrollo Social

...

FUNCIONES

...

• **Coordinar la administración de los Centros de Asistencia Social, Salud, Deportivos, Culturales, Educativos, Recreativos y de Desarrollo Infantil dependientes de la Delegación.**

...

Dirección de Promoción Deportiva

...

FUNCIONES

...

• **Administrar las instalaciones recreativas y los centros deportivos de la Delegación cuya administración no esté reservada a otra unidad administrativa.**

Por lo anterior, se concluye que tanto la Dirección General de Desarrollo Social así como la Dirección de Promoción Deportiva, cuentan con una atribución concurrente respecto de la administración de centros deportivos que no esté reservada a otra Unidad Administrativa.

Ahora bien, con la finalidad de atender el requerimiento identificado con el numeral 1, el Ente Obligado notificó una segunda respuesta contenida en el oficio



DG/SGMSP/756/2013, suscrito por el Director de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del cual se desprende lo siguiente:

- *De la investigación realizada en la **Dirección General de Desarrollo Social**, no se localizaron antecedentes documentales respecto de permisos otorgados por administraciones anteriores en favor de persona alguna, para el ejercicio de actividad comercial al interior del mismo, por lo que no es factible brindar atención a su petición.*
- Existen recibos de ingresos por aprovechamientos expedidos para tal efecto de manera mensual, a nombre de Félix Huesca Sandoval, quien actualmente paga la cantidad de \$863.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Ahora bien, de la segunda respuesta se advierte que es un documento emitido por la Dirección de Gobierno, respecto de la búsqueda realizada en los archivos de una Unidad Administrativa diversa, es decir, la Dirección General de Desarrollo Social.

Al respecto, cabe precisar que en la respuesta inicial, la Dirección de Promoción Deportiva refirió ser la Unidad Administrativa encargada de prestar el servicio, situación que contraviene lo referido en la segunda respuesta, materia del presente estudio, toda vez que aún cuando se trata de Unidades Administrativas diversas, cuentan con facultades similares respecto de la administración de instalaciones, siempre que no esté reservada a otra Unidad, y en la respuesta inicial, la Dirección de Promoción Deportiva refirió ser la que prestaba el servicio en la alberca.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte una incongruencia entre la respuesta inicial y la que es materia del presente estudio, pues en la primera la Dirección de Promoción Deportiva refirió ser la Unidad Administrativa encargada de prestar el



servicio, mientras que la segunda es un documento emitido por la Dirección de Gobierno, respecto de la búsqueda realizada en los archivos de una Unidad Administrativa diversa, es decir, la Dirección General de Desarrollo Social.

Aunado a lo anterior, en la respuesta inicial, la Dirección de Promoción Deportiva del Ente Obligado reconoció de manera categórica prestar el servicio respecto de la alberca en el Deportivo Morelos, sin embargo, de la segunda respuesta se advierte que el Director de Gobierno refirió que en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Social no existían permisos, aunque también manifestó que existían recibos de ingresos por aprovechamientos expedidos de manera mensual a nombre de una persona por la cantidad de \$863.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Lo anterior, genera incertidumbre en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es decir, la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado no atiende a los principios de información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En ese sentido, la segunda respuesta no cumple con el **primero** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, razón suficiente para desestimar la causal invocada por el Ente Obligado, y no es necesario el estudio de los demás requisitos, ya que basta con que uno no esté cumplido para no sobreseer el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de otro modo se daría un trato preferente al Ente Obligado, en perjuicio del recurrente, lo que sería contrario al principio de



imparcialidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme con las consideraciones anteriores, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

En ese sentido, se concluye que con la segunda respuesta no puede tenerse por satisfecho el **primero** de los requisitos previstos por la causal de sobreseimiento materia del presente estudio, por lo que se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la



solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1. <i>¿Los puestos semifijos de venta de artículos para natación, ubicados en la alberca del Deportivo Morelos son propiedad de la Delegación o de un particular? En caso de ser de un particular proporcionar en modalidad electrónica:</i></p> <p>a. <i>El permiso con el que cuentan</i></p> <p>b. <i>¿Cuánto es lo que pagan por tenerlo dentro de la alberca?</i></p>	<p>Dirección de Promoción Deportiva del Ente Obligado</p> <p><i>“... En atención a su solicitud, le informo que la tienda ubicada en las instalaciones del Deportivo Morelos, con respecto con la venta de artículos de natación, esta área solamente de encarga de prestar el servicio, y por lo tanto dicha administración le corresponde a la Dirección Jurídica...” (sic)</i></p>	<p>Único. El Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada, toda vez que se turnó a un área que no era competente para su atención.</p>
<p>2. <i>¿Los puestos semifijos de venta de artículos para natación, ubicados en la alberca Huizachito son propiedad de la Delegación o de un particular? En caso de ser de un particular proporcionar en modalidad electrónica:</i></p> <p>a. <i>El permiso con el que cuentan</i></p> <p><i>¿Cuánto es lo que pagan por tenerlo dentro de la alberca?</i></p>	<p><i>“... La alberca Huizache no cuenta con tienda y la que está se encuentra ubicada dentro del mercado y no pertenece a esta área...” (sic)</i></p>	

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas como respuesta por el Ente



Obligado con motivo de la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

Las documentales referidas son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en Tesis de Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**

Conforme al cuadro expuesto con anterioridad, así como del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que el recurrente no se inconformó respecto de la respuesta en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que se concluye que está conforme con la misma, quedando fuera del estudio de la presente controversia.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta al numeral **1** de la solicitud de información, con la finalidad de determinar si el **único** agravio del recurrente resulta fundado.

En este punto, se estima pertinente reiterar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos le corresponde administrar los centros deportivos cuya administración no esté



reservada a otra Unidad Administrativa, dicha atribución es reiterada en su Manual Administrativo, sin embargo, el propio Manual, refiere que a la Dirección de Promoción Deportiva (adscrita a la Oficina de la Jefatura Delegacional) le corresponde administrar las instalaciones recreativas y los centros deportivos de la Delegación **cuya administración no esté reservada a otra Unidad Administrativa.**

Por lo anterior, se concluye que tanto la Dirección General de Desarrollo Social como la Dirección de Promoción Deportiva, son las Unidades Administrativas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos que pudieran contar con la información requerida por el particular, y por lo tanto, las que debieron realizar una búsqueda de la información y emitir un pronunciamiento al respecto.

El anterior razonamiento se ve robustecido con el contenido de la respuesta impugnada, en la cual la Dirección de Promoción Deportiva del Ente Obligado reconoció de manera categórica prestar el servicio respecto de la alberca en el Deportivo Morelos, sin embargo, de la segunda respuesta (analizada en el Considerando Segundo de la presente resolución), se advirtió que el Director de Gobierno refirió que en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Social no existían permisos, aunque también manifestó que existían recibos de ingresos por aprovechamientos expedidos de manera mensual a nombre de una persona por la cantidad de \$863.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

A lo anteriormente expuesto, debe agregarse que de conformidad con el *“Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de **aprovechamientos** y productos que se asignen a las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados que los generen mediante el mecanismo de*



aplicación automática” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de abril de dos mil once; en el apartado de **Dirección de Promoción Deportiva**, existe el siguiente concepto:

“ ...

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA

....

<i>CLAVE</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>UNIDAD DE MEDIDA</i>	<i>CUOTA</i>
<i>1.2.3.3</i>	<i>Para Actividades Comerciales</i>		
<i>1.2.3.3.1</i>	<i>Locales Comerciales en Deportivos</i>	<i>(Sin datos)</i>	<i>\$833.00</i>

...”

De lo anterior, se desprende que existe un lineamiento en el que se establecen las cuotas de los ingresos que recauden por concepto de **aprovechamientos**, las diversas Unidades Administrativas en función de sus atribuciones, demostrándose con ello que para cada concepto hay una cuota prefijada, siendo que tal y como se advierte en el cuadro anterior, en el apartado de la Dirección de Promoción Deportiva existe un aprovechamiento por concepto de Locales Comerciales en Deportivos.

Y si bien el Ente Obligado en su segunda respuesta emitió un pronunciamiento respecto de la información de interés del particular, lo cierto es que dicho pronunciamiento lo realizó una Unidad Administrativa diversa a la que aparentemente cuenta con ella, es decir, la Dirección General de Desarrollo Social, generando con ello incertidumbre acerca de la veracidad y legalidad de la respuesta proporcionada por el Ente recurrido.

Ahora bien, del análisis a las constancias integradas al expediente en que se actúa, se observa que existen pronunciamientos de diversas Unidades Administrativas del Ente



Obligado: la Dirección de Promoción Deportiva, la Dirección de Gobierno, y aparentemente la Dirección General de Desarrollo Social, siendo que al analizar las diversas respuestas se advierte la falta de un criterio general o consistente de qué área es la encargada de contar con la información y proporcionarla.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que en el presente recurso de revisión, el recurrente señaló que el Ente Obligado debió haber gestionado su solicitud de información ante la Dirección Jurídica, en atención a lo indicado por ésta en la respuesta inicial, sin embargo, en virtud de que la solicitud se trata de un centro deportivo, dicha Unidad Administrativa no es competente para conocer al respecto.

Si bien la cantidad marcada en dicho aviso ni el rubro coincide específicamente con el de *“puestos semifijos”* (tema de interés del particular), lo cierto es que con ello se puede comprobar que para imponer una cuota por concepto de aprovechamientos, las Unidades Administrativas deben de apegarse a los Lineamientos referidos y tienen el conocimiento del concepto por el cual Félix Huesca Sandoval realizó un pago por la cantidad indicada en párrafos anteriores.

De igual forma, en la segunda respuesta, el Ente Obligado señaló textualmente que *“no se localizaron antecedentes documentales [...] en favor de persona alguna, para el ejercicio de actividad comercial al interior del mismo”*, siendo que debió de haberse pronunciado respecto de los **puestos semifijos dentro de la alberca** que está en el Deportivo Morelos, la cual es información que el ahora recurrente solicitó, por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de



acuerdo con el cual todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados. El artículo referido señala lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Previa gestión de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas que de acuerdo con sus atribuciones posean la información de interés del ahora recurrente, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que señale categóricamente si los **puestos semifijos** de venta de **artículos para natación**, ubicados en la alberca del Deportivo Morelos son propiedad de la Delegación o de un particular.
- De ser un particular, deberá dar acceso en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, al permiso respectivo e informar el monto del pago respectivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Toda vez que mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que el Ente Obligado no rindió en tiempo y forma el informe de ley respecto del acto impugnado e hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, al haberse configurado la omisión en la atención de dicho requerimiento, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta



resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**